

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono en libranza de Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 27 de Julio).

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

CIRCULAR NÚM. 166.

SANIDAD.

Con fecha 23 del actual se ha posesionado D. Pedro Blanco Grande del cargo de Inspector provincial de Sanidad.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento. Palencia 26 de Julio de 1919.

El Gobernador interino,
Francisco Zurbano.

CIRCULAR NÚM. 167.

Según me comunica el Alcalde de Aguilar de Campoó, ha desaparecido del plantío denominado «Jueg. Pelota» un caballo de las señas siguientes: de doce á trece años, pelo castaño, de seis cuartas y media á siete de alzada; en el hijar derecho tiene cinco ó seis picadas blancas, en la crin tiene también manchas blancas como de rozaduras.

Lo hago público á fin de que lle-

gue á conocimiento de la persona que le haya recogido y dé cuenta á dicha Alcaldía.

Palencia 26 de Julio de 1919.

El Gobernador interino,
Francisco Zurbano.

CIRCULAR NÚM. 168.

Jefatura de Obras Públicas.—Carreteras.

Terminadas las obras de nueva construcción de la carretera de Arroyo Escalada, trozo 2.º, Sección de Bárcena de Ebro á Polientes, y habiéndose ejecutado parte de las obras en término municipal de Berzosilla, se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que todos aquéllos que se crean perjudicados por el Contratista de dichas obras y por causa de las mismas, puedan presentar las reclamaciones que estimen convenientes en el plazo de quince días; haciendo presente que no tendrá fuerza ni valor alguno las que se presenten fuera de dicho plazo.

Las reclamaciones podrán presentarse ante la Alcaldía correspondiente ó este Gobierno.

Palencia 24 de Julio de 1919.

El Gobernador interino,
Francisco Zurbano.

CIRCULAR NÚM. 169.

Jefatura de Obras públicas.—Camínos vecinales.

Suspendida la subasta del camino vecinal del 2.º Concurso de Barconilla á Quintanaluegos, con un puente sobre el río Pisuerga, que debiera haberse celebrado el día 12 del actual, la Dirección general de Obras públicas ha dispuesto que dicha subasta se celebre el día 4 de Agosto próximo

á las nueve de la mañana, en la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, abriéndose solamente los dos pliegos admisibles.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á los efectos consiguientes.

Palencia 24 de Julio de 1919.

El Gobernador interino,
Francisco Zurbano.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la aplicación de la Ley sobre Organización y atribuciones de los Tribunales para niños.

(Continuación)

TÍTULO II

Del orden de proceder en los Tribunales para niños.

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales.

Art. 28. Todas las actuaciones que se practiquen ante los Tribunales para niños en primera instancia, así como los que tuvieren lugar ante el Tribunal de apelación en su caso y las practicadas ante los jueces y tribunales de otro orden, auxiliando las funciones de aquéllos, serán gratuitas en absoluto para las personas que por cualquier concepto intervengan en las prácticas de las expresadas diligencias y se redactarán en papel común.

Art. 29. Cuando para una actuación no se fije plazo determinado, se entenderá que habrá de practicarse en el más breve que sea posible.

Art. 30. Con arreglo á lo prevenido en el párrafo 2.º del artículo 5.º de la Ley, serán días hábiles para el funcionamiento de los Tribunales los mismos que lo sean también para los Tribunales ordinarios. Los respectivos Presidentes de los Tribunales para niños, al señalar las horas en

que hubieren de practicarse las actuaciones, procurarán tener muy en cuenta la conveniencia de que se causen las menores molestias posibles á las personas que hayan de concurrir ante ellos.

Art. 31. Las actuaciones deberán ser autorizadas por el respectivo Secretario que haya de certificar del acto á que se contraigan.

Art. 32. El despacho ordinario lo hará sólo el Presidente del Tribunal, sin la concurrencia de los Vocales. Las decisiones del Tribunal se denominarán acuerdos.

Art. 33. Todos los acuerdos del Tribunal se dictarán ante el Secretario que deba autorizarlos.

Art. 34. El Presidente dictará los acuerdos de mera sustanciación, sin necesidad de convocar á los Vocales del Tribunal. Los demás acuerdos que dictare el Tribunal los redactará su Presidente.

Art. 35. Los acuerdos de mera sustanciación serán rubricados por el Presidente y los que dicte el Tribunal los firmarán con firma entera el Presidente y los Vocales.

Art. 36. Los Presidentes habrán de procurar con prudencial criterio que sólo sea convocado el Tribunal cuando se trate de la práctica de diligencias que revistan excepcional importancia, atendida su finalidad para la apreciación de los hechos ó extremos á que se refieran, practicándose las demás diligencias de la instrucción ante el Presidente y Secretario del respectivo Tribunal.

Art. 37. Se pondrá especial empeño en emplear en los procedimientos, fórmulas, sumarias y sencillas en cuanto fueren bastantes para determinar en cada caso concreto la fecha de la diligencia practicada, su objeto, su autenticidad y finalidad respectivas.

Art. 38. Las notificaciones, citaciones, requerimientos y emplazamientos que hubieren de practicarse, se ajustarán á lo prevenido como regla general en el artículo anterior, pudiendo llevarse á cabo las notificaciones, citaciones y requerimientos

por los Agentes de la Autoridad que hayan de auxiliar las funciones del Tribunal, en virtud de orden escrita que al efecto se les comunique por el Secretario.

Art. 39. Los emplazamientos, en su caso, se practicarán por el Secretario, sin necesidad de entrega de cédula, limitándose la diligencia á hacer constar someramente que se enteró al emplazado de la resolución dictada, del término dentro del cual deba comparecer y Tribunal ante el que haya de verificarlo, prevenido de que si no compareciese, le parará el consiguiente perjuicio.

Art. 40. Las personas que fueren citadas para la práctica de una diligencia ante el Tribunal y no comparecieren á la primera citación sin alegar justa causa de excusa á juicio del mismo Tribunal, incurrirán en la multa de 5 á 25 pesetas, y si citadas segunda vez dejaren también de comparecer, podrá acordar el Tribunal que sean conducidas á su presencia por los Agentes de la Autoridad y se proceda contra ellas por el delito de desobediencia.

Art. 41. Los Tribunales para niños se comunicarán entre sí, y con los Jueces, Tribunales y Autoridades de otro orden, por medio de atento oficio.

Art. 42. Los Tribunales podrán requerir el concurso y auxilio de los Jueces, Tribunales y funcionarios de cualquier orden y fuero, con el fin de que cooperen al cumplimiento de la elevada misión social que les está confiada. Si los atentos requerimientos que al efecto se dirijan á los mencionados Jueces, Tribunales y funcionarios fueren desatendidos, ó el concurso que por ellos se prestara resultara deficiente por notoria falta de celo, los Tribunales para niños elevarán la oportuna queja al Consejo Superior de Protección á la Infancia y este Centro la cursará con su informe al respectivo Ministerio de que dependieren los Jueces, Tribunales ó funcionarios á quienes la queja se refiera, interesando que se adopte respecto de ellos la resolución que en su caso proceda.

Art. 43. La comparecencia y defensa en su caso ante los Tribunales para niños, será exclusivamente personal, sin intervención de Procurador ni Abogado.

Art. 44. No se suscitarán cuestiones de competencia entre los Tribunales especiales para niños ni entre estos Tribunales y los demás Jueces y Tribunales del fuero común.

Art. 45. Las cuestiones relativas á atribución jurisdiccional que pudieran surgir entre los Tribunales para niños ó entre uno de estos Tribunales y otro Juez ó Tribunal del fuero común, serán resueltas sin ulterior recurso por la Comisión del Consejo Superior de Protección á la Infancia á quien se refiere el párrafo 2.º del artículo 4.º de la Ley, previo informe justificado que ambas Autoridades le eleven, si á la primera comunicación entre ellas no se pusieron de acuerdo. La Comisión del Consejo Superior de Protección á la Infancia dictará el acuerdo que proceda, dentro de segundo día, á contar desde aquél en que obren en su poder los respectivos informes justificados.

Art. 46. Los acuerdos de los Tribunales dictados para enjuiciar á los menores de quince años no revisten carácter definitivo y pueden ser modificados y aun dejados sin ulteriores efectos por el mismo Tribunal que los haya dictado, bien de oficio, ó bien á instancia del menor, de su repre-

sentante legal ó del respectivo Delegado de Protección á la Infancia que el Tribunal le hubiere designado al menor.

Art. 47. Los acuerdos dictados por los Tribunales en aquellos procedimientos para hacer efectiva con inmediata eficacia la facultad protectora de los mencionados Tribunales en defensa de la seguridad y de la finalidad educativa de los menores de quince años, revisten carácter esencialmente preventivo.

Art. 48. Los acuerdos de los Tribunales dictados en los procedimientos para enjuiciar á los menores de quince años se redactarán concisamente, relacionándose en ellos los hechos que sirvan de razonado fundamento al juicio y decisión del Tribunal y expresándose las medidas que hayan de adoptarse en cada caso concreto respecto á la persona del menor.

Art. 49. En análogos términos se redactarán los acuerdos que se dicten en los procedimientos reguladores del ejercicio de la facultad tutelar de los Tribunales, en defensa de la persona y educación integral de los menores de quince años.

Art. 50. Los acuerdos definitivos que dicten los Tribunales en los procedimientos para conocer de las faltas comprendidas en el artículo 3.º de la Ley por hechos atribuidos á las personas mayores de quince años, se redactarán con sujeción á las reglas siguientes:

1.º En párrafos numerados, que empezarán con la palabra Resultando, se consignarán concretamente los hechos relacionados con las cuestiones que hayan de resolverse en la parte dispositiva del acuerdo, debiendo hacerse declaración expresa de los que el Tribunal estime probados.

2.º En párrafos numerados también, que se encabezarán con la palabra Considerando, habrán de consignarse igualmente: 1.º Los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se reputen probados; 2.º Los fundamentos doctrinales y legales determinantes de la participación que en los hechos declarados probados hubiere tenido el enjuiciado; 3.º Los fundamentos doctrinales y legales de la apreciación de las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal del enjuiciado; 4.º Los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se estimen probados en relación á la responsabilidad civil, cuando á ella hubiere lugar; 5.º La cita de los preceptos legales que se consideren aplicables.

3.º En la parte dispositiva del acuerdo se harán aquellos pronunciamientos que exige el resultado del procedimiento, y se resolverá en su caso acerca de la responsabilidad civil.

Art. 51. En la relación de los acuerdos á que se contrae el artículo anterior, habrán de tenerse en cuenta por los Tribunales las disposiciones establecidas en el título V del libro 3.º del Código penal, en lo que pudieran ser aplicables.

Art. 52. Los acuerdos que en grado de apelación dicte la Comisión del Consejo Superior de Protección á la Infancia, se redactarán en forma análoga á la establecida para cada procedimiento especial en los artículos anteriores.

Art. 53. Los Tribunales para niños, al dictar sus respectivos acuerdos, procederán con absoluta libertad de criterio y apreciando en con-

ciencia todos aquellos elementos de juicios susceptibles de determinar la resolución que adopten.

Art. 54. Los acuerdos de los Tribunales se adoptarán por mayoría absoluta de votos, y si discordasen el Presidente y los dos Vocales, manteniendo cada uno de los tres distinto parecer, se habrán de someter á nueva deliberación y votación tan solo aquéllos dos votos que el Presidente estimare como más beneficiosos al enjuiciado.

Art. 55. Los acuerdos de los Tribunales serán ejecutivos desde luego en los términos que preceptúa el párrafo 1.º del artículo 4.º de la Ley, pero únicamente cuando se dicten en los procedimientos para enjuiciar á los menores de quince años, y en los instruidos para hacer efectiva la facultad protectora del Tribunal en defensa de los expresados menores.

Art. 56. Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley, el Tribunal podrá acordar que el menor quede al cuidado de su familia, que se le confie á la guarda y custodia de otra persona ó de una Sociedad tutelar, ó que por tiempo determinado ingrese en un establecimiento benéfico de carácter particular ó del Estado.

Art. 57. El Tribunal, en los acuerdos á que se refiere el artículo anterior, adoptará además todas aquellas medidas complementarias que estime prudencialmente favorables á la corrección y educación del menor, pero sin que en ningún caso puedan exceder la duración de las mismas y los efectos del respectivo acuerdo de la mayoría de edad.

Art. 58. En todos los casos comprendidos en el artículo 56, excepción hecha de aquél en que se disponga el ingreso del menor en un establecimiento del Estado, designará el Tribunal en el mismo acuerdo un Delegado de Protección á la Infancia que voluntariamente acepte el encargo de vigilar con el mayor celo la conducta del menor y fiscalizar el proceder de la persona, familia ó Sociedad tutelar que le tuviere á su cuidado.

Art. 59. Los Delegados de Protección á la Infancia constituirán un Cuerpo benéfico al que pueden pertenecer personas del uno ó del otro sexo, mayores de veintitrés años y de reconocida honorabilidad, siendo preferidas en igualdad de condiciones aquellas personas que revistan la cualidad de padres ó madres de familia.

Art. 60. Al comenzar á funcionar los respectivos Tribunales, nombrarán á propuesta de la Junta provincial de Protección á la Infancia, el número de Delegados que prudencialmente estimen necesario, según las probables exigencias del servicio. Siempre que las sucesivas necesidades de este servicio lo requieran se harán por los Tribunales nuevos nombramientos de Delegados en la forma prevenida.

Art. 61. El cargo de Delegado de Protección á la Infancia, una vez aceptado en cada caso concreto con arreglo á lo establecido en el artículo 58, no podrá ser renunciado sino en virtud de legítima excusa apreciada por el mismo Tribunal que hubiera hecho la designación.

Art. 62. El Tribunal, siempre que lo considere oportuno en beneficio del menor, podrá dejar sin efecto el nombramiento de Delegado encargado de su vigilancia, sustituyéndolo con otro.

Art. 63. Las sesiones que celebren los Tribunales cuando sean enjuiciados los menores de quince años no serán públicas, y sólo podrán asis-

tir á ellas los Delegados de Protección á la Infancia y las personas que obtuvieren especial autorización del Tribunal.

Art. 64. En el caso de que trata el artículo precedente no será permitido publicar la reseña de las sesiones, si bien será lícita la publicación de los acuerdos que dicte el Tribunal omitiendo el nombre y apellido del menor.

Art. 65. Se prohíbe también la publicación en los periódicos y en hojas sueltas de los retratos de los menores enjuiciados, lo propio que toda estampa ó grabado alusivo á los actos que á los menores se atribuyan.

Art. 66. Las infracciones de lo prevenido en los dos artículos anteriores serán corregidas por el respectivo Tribunal para niños, con una multa de 25 á 125 pesetas.

Art. 67. Si las multas que impusieren los Tribunales para niños no se hicieren efectivas dentro de segundo día por el obligado á su pago, se procederá á su exacción por la vía de apremio, en virtud de comisión al respectivo Juzgado municipal de la vecindad ó de la residencia de la persona que deba satisfacerla.

Art. 68. Los acuerdos dictados por los Tribunales para niños serán apelables para ante la respectiva Comisión del Consejo Superior de Protección á la Infancia, establecida en el párrafo 2.º del artículo 4.º de la Ley. Contra los acuerdos dictados en grado de apelación no se dará ulterior recurso.

Art. 69. La apelación podrá interponerse por el mismo enjuiciado ó su representante legal y el denunciador en su caso, en el acto de la notificación del acuerdo, consignándolo así el Secretario, ó bien dentro de los tres días siguientes por comparecencia ante el referido funcionario.

Art. 70. Admitida la apelación por el Tribunal se elevarán originales los antecedentes de referencia al Presidente de la Comisión respectiva del Consejo Superior de Protección á la Infancia con el informe que se previene en el párrafo 4.º del artículo 4.º de la Ley, dentro de tercer día, poniéndolo en conocimiento del apelante.

Art. 71. Cuando el acuerdo apelado revistiere desde luego carácter ejecutivo, se dejará en el Tribunal el oportuno testimonio con los insertos necesarios para llevar á efecto su ejecución.

Art. 72. De los acuerdos que dicten los Tribunales en los procedimientos para enjuiciar á los menores de quince años, no podrá tomarse anotación en el Registro Central de Penados.

Art. 73. Los Jueces y Tribunales de otro orden aplicarán por analogía las reglas procesales establecidas en este Reglamento en la práctica de aquellas diligencias que les fuere encomendadas por los Tribunales para niños.

SECCIÓN SEGUNDA.

Del procedimiento para enjuiciar á los menores de quince años á los que atribuyan un hecho calificado como delito en el Código penal ó en leyes especiales.

Art. 74. Luego que un Juez de instrucción tuviere conocimiento de haberse realizado dentro de su partido ó demarcación respectiva algún hecho calificado como delito en el Código penal ó en leyes especiales, en el que se atribuya participación á un menor de quince años, procederá á la

formación de las correspondientes diligencias previas á fin de comprobar la realidad del hecho de que se trata, concretar sus circunstancias características y la clase de participación que en el mismo haya podido tener el menor é indentificar con toda precisión la personalidad de éste. De la incoación de las diligencias se dará por el Juez parte detallado al respectivo Presidente del Tribunal para niños.

Art. 75. La instrucción se practicará con la mayor diligencia, teniendo siempre al efecto muy en cuenta su mero carácter preparatorio y lo dispuesto como principio general en el art. 37 de este Reglamento.

Art. 76. Si el Juzgado estimase absolutamente necesario decretar la detención del menor, podrá acordarlo así, pero sin que éste ingrese nunca en una cárcel ó prisión preventiva, á cuyo fin será puesto desde luego á disposición del Presidente del Tribunal para niños, que adoptará las medidas convenientes para la custodia del menor, sin perjuicio de las facultades del Juez acerca de la práctica de aquellas diligencias en que el menor deba intervenir á los fines de la información previa.

Art. 77. Cuando el Tribunal para niños radique en diferente localidad que el Juzgado instructor, cuidará éste, al decretar la detención del menor, de que sea entregado provisionalmente á persona merecedora de confianza para su custodia, ó algún establecimiento benéfico, mientras el Presidente del Tribunal no resuelva lo más conveniente respecto al particular.

Art. 78. Luego que en las diligencias previas resulten debidamente acreditados los extremos á que se refiere el art. 74, las declarará terminadas el Juzgado sin dictar auto de procesamiento, y las remitirá originales al Presidente del Tribunal para niños, quedando en la Secretaría su cinto testimonio de resguardo. Lo mismo se practicará en aquellos casos en que al declarar terminadas las diligencias previas apareciere que el hecho atribuido al menor reviste los caracteres de una falta castigada en el Código penal ó en leyes especiales.

Art. 79. Cuando se atribuya á un menor de quince años y á otra ú otras personas mayores de esa edad la comisión de un hecho constitutivo de delito, el Juez instruirá separadamente las diligencias previas relativas á la participación que en el mismo haya tenido el menor, y en su día remitirá testimonio de las mismas al Presidente del Tribunal para niños, á reserva de lo que proceda respecto de las diligencias sumariales que deba instruir en lo que se refiere á la persona ó personas mayores de quince años. Si de las diligencias instruídas resultare que el hecho originario de las mismas es constitutivo de una falta en que haya tenido participación persona mayor de quince años, el Presidente mandará deducir en lo que afecta al particular el oportuno testimonio que se remitirá al Juzgado municipal respectivo, si el conocimiento de la falta no estuviera reservado al Tribunal para niños.

Art. 80. Desde el momento en que al instruirse cualquier sumario aparezca de las diligencias practicadas que la Comisión de algunos de los hechos que resulten acreditados en el mismo, revistiendo los caracteres de delito ó de falta ha tenido participación directa ó indirecta un menor de quince años, el Juzgado, una vez comprobado en lo que afecte á la persona del menor los extremos

comprendidos en el artículo 74, mandará deducir del sumario el oportuno testimonio con los insertos necesarios y los remitirá al respectivo Tribunal para niños, á fin de que pueda, en virtud de su jurisdicción especial, conocer del hecho ó de los hechos que se atribuyan á la persona del expresado menor.

Art. 81. Lo preceptuado en el artículo precedente será aplicable también á los demás Jueces y Tribunales especiales, cualquiera que sea su fuero, debiendo todos ellos tener en cuenta lo prevenido en los artículos 76 y 77 acerca de los casos en que hubiera de acordarse la detención de los menores de quince años y de la forma en que haya de llevarse á efecto.

Art. 82. Las Audiencias provinciales procurarán evitar la concurrencia á las sesiones de juicios orales ante el Tribunal de Derecho y á las que se celebren ante el Tribunal del Jurado, de los menores de quince años en calidad de testigos, salvo en casos absolutamente necesarios, interesándose entonces el Presidente del Tribunal para niños la comparecencia del menor y adoptándose por aquél las oportunas medidas á los fines de que si el menor estuviere detenido, no sea conducido por la fuerza pública, ni en compañía de otros detenidos ó de presos, sin que tampoco se haya de consentir su ingreso en una cárcel durante el trayecto de la conducción, ni en el tiempo que le fuere preciso al menor permanecer en la localidad en que se celebren las sesiones del juicio.

Art. 83. El Presidente del Tribunal ante el cual se celebre el juicio, procurará que el menor no permanezca en el local de las sesiones por más tiempo que el estrictamente necesario para la práctica de las diligencias en que hubiere de intervenir.

Art. 84. En los edificios en que se celebren las sesiones del juicio se habilitará un local destinado exclusivamente á los menores de quince años, en el cual habrán de permanecer aislados de las personas de mayor edad, mientras no sean llamados de orden del Presidente.

Art. 85. Recibidas por el Presidente del Tribunal para niños unas diligencias previas declaradas conclusas por el respectivo Juez instructor en las que se atribuya á un menor de quince años la comisión de un hecho que revista los caracteres de delito, acordará el Presidente convocar al Tribunal dentro del plazo más breve posible con señalamiento de local, día y hora en que haya de reunirse.

Art. 86. Una vez reunido el Tribunal y dada cuenta de las actuaciones que se le hayan remitido, procederá á ampliar las diligencias que considere oportunas y mandará abrir una investigación complementaria extensiva á los extremos que en su prudente criterio estime necesario precisar el Tribunal, á los fines de poder formar razonado juicio acerca de las circunstancias que concurran en el hecho atribuido al menor, de los antecedentes de ésta, de la situación moral, social y económica de su familia, de las condiciones en que el menor ha sido educado y del medio en que haya desarrollado y desarrolle su vida de relación.

Art. 87. Esta investigación complementaria no estará sometida á las formalidades procesales vigentes que regula el Enjuiciamiento criminal, disponiendo el Tribunal de absoluta libertad para utilizar en ella todos

cuantos medios juzgue más adecuados á la finalidad de la función tuitivo-corrrecional que le está confiada, oyendo al efecto á las personas que estime mejor capacitadas para ilustrarle en conciencia acerca de los extremos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 88. Los informes que reciba el Tribunal en esa investigación revestirán carácter confidencial, y las personas de quienes se soliciten podrán emitirlos á su elección por comparecencia verbal ante el Tribunal, ó bien por medio de comunicación ó por medio de una carta dirigida al Presidente del mismo.

Art. 89. Si los informes se evacuren en comparecencia verbal, se consignará su resumen en acta que autorizará el Secretario del Tribunal sin necesidad de expresar los nombres y apellidos de las personas de quienes procedan, pero haciéndose constar aquellas circunstancias que determinen la razón de ciencia de los informantes en relación con los extremos de sus respectivos informes.

Art. 90. Cuando los informes fueren evacuados por medio de comunicación ó de carta, una vez consignado en acta el resumen de los mismos en los términos prevenidos en el artículo que precede, se inutilizarán á presencia del Tribunal los documentos en que los informes consten, rompiéndoles ó quemándoles. De esta prescripción se exceptuarán los informes emitidos por Autoridades, funcionarios del Estado, de la Provincia y del Municipio y representantes de Establecimientos benéficos ó docentes de carácter público, que si se prestasen por comparecencia ante el Tribunal, se hará de ellos en ésta expresión sucinta, indicando su procedencia, sin que sea necesario la firma del informante, y en el caso de prestarse por medio de comunicación ó de carta, se unirán éstas á las diligencias.

Art. 91. La negativa infundada á prestar esos informes será corregida por el Tribunal, la primera vez con multa de 25 á 75 pesetas, cualquiera que sea el fuero de las personas y de los representantes de los establecimientos públicos ó particulares que se opusieren á informar, y si requeridos segunda vez insistieran aún en su negativa, se procederá contra ellos por los respectivos Jueces instructores, como responsables del delito de desobediencia á las órdenes de la Autoridad ó del delito de denegación de auxilio en su caso.

(Se continuará).

JEFATURA DEL CANAL DE CASTILLA Y CANALIZACIÓN DEL MANZANARES

Anuncio.

A los efectos del art. 37 de la Ley vigente de expropiación forzosa y 61 de su Reglamento, se anuncia al público que el día 14 del próximo mes de Agosto, á las diez, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta Ciudad el pago de los terrenos ocupados con motivo de la construcción de la Acequia denominada «Palencia», derivada del Canal de Castilla, correspondientes á dicho término municipal.

Los propietarios interesados ó sus representantes, con poder suficiente, deberán presentarse en dicha Alcal-

día á la hora fijada con las hojas de tasación de las fincas expropiadas.

Palencia 26 de Julio de 1919.—El Gobernador interino, *Francisco Zurbarano*.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

*Impuestos del 20 por 100 de Propios
y 10 por 100 de Pesas y Medidas.*

Circular.

No habiendo remitido los Ayuntamientos de esta provincia que á continuación se expresan las certificaciones de los ingresos que realizaron en el primer trimestre del año económico actual, se previene á los Sres. Alcaldes, Presidentes de tales Corporaciones, que si las citadas certificaciones, en las cuales deberán acreditar detallada y separadamente los ingresos verificados en dicho trimestre y la fecha en que se efectuaron, si no se reciben dentro del plazo de cinco días, se propondrá al Sr. Delegado de Hacienda la imposición de la multa de 17'50 pesetas á cada una de las Autoridades que se detallan.

Palencia 23 de Julio de 1919.—El Administrador, *Salvador Herrera*.

Relación de los Ayuntamientos que no han remitido las certificaciones á que se refiere la anterior circular.

Abastas.
Abia de las Torres.
Aguilar de Campoó.
Ampudia.
Amusco.
Antigüedad.
Añoza.
Arconada.
Báscones de Ojeda.
Bárcena de Campos.
Becerril del Carpio.
Berzosilla.
Boadilla del Camino.
Boadilla de Rioseco.
Brañosa.
Calahorra de Boedo.
Calzadilla de la Cueva.
Camporredondo.
Carrión de los Condes.
Castrejón.
Castrillo de Don Juan.
Castromocho.
Cenera.
Cevico Navero.
Cordovilla la Real.
Cozuelos.
Cubillas de Cerrato.
Dehesa de Montejo.
Dehesa de Romanos.
Espinosa de Cerrato.
Fresno del Río.
Fuente-andrino.
Fuentes de Valdepero.
Grijota.
Herrera de Valdecañas.
Herreruela.
Hornillos de Cerrato.
Itero de la Vega.
Itero Seco.
Lantadilla.
Lavid de Ojeda.

Ledigos.
Lomas.
Mazuecos.
Membrillar.
Meneses.
Monzón.
Moratinos.
Nestar.
Olea.
Olmos de Río-Pisuerga.
Osornillo.
Palacios del Alcor.
Palencia.
Paredes de Nava.
Pedraza de Campos.
Pino del Río.
Población de Campos.
Población de Cerrato.
Polentinos.

Pomar.
Poza de la Vega.
Pozuelos del Rey.
Quintana del Puente.
Reinoso.
Renedo de Valdavia.
Revilla de Collazos.
Rivas.
Salinas de Pisuerga.
San Cebrián de Mudá.
San Llorente de la Vega.
San Mamés de Campos.
San Román de la Cuba.
San Salvador de Cantamuga.
Santervás de la Vega.
Santibáñez de Resoba.
Sotobañado.
Támara.
Terradillos.

Torre de los Molinos.
Torremormojón.
Valbuena de Pisuerga.
Valdecañas.
Valdeolmillos.
Valdespina.
Valoria de Aguilar.
Valoria del Alcer.
Valle de Santullán.
Vañes.
Vega de Bur.
Vega de Doña Olimpa.
Villabasta.
Villacidaler.
Villada.
Villadiezma.
Villajimena.
Villahán de Palenzuela.
Villaherreros.

Villalba de Guardo.
Villaluenga y Gaviños.
Villalumbroso.
Villamartín de Campos.
Villamediana.
Villameriel.
Villamorco.
Villamuera de la Cueva.
Villanueva de Cerrato.
Villanueva de Henares.
Villanueva del Rebollar.
Villarrabé.
Villarramiel.
Villasabariego.
Villasila y Villamelendro.
Villegueta.
Villodre.
Villoldo.
Villovieco.

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS.

PROVINCIA DE PALENCIA.

Mes de Junio.

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado á los animales domésticos en esta provincia durante el mes expresado.

ENFERMEDAD.	PARTIDO.	MUNICIPIO.	ANIMALES.						
			ESPECIE.	Enfermos del mes anterior.	Invasiones en el mes de la fecha.	Curados.	Muertos ó sacrificados.	Quedan enfermos.	
Carbunco bacteridiano....	Saldaña.....	Villarrabé.....	Ovina.....	»	100	»	100	»	
Viruela.....	Cervera.....	Cardaño.....	Idem.....	22	»	»	»	22	
Idem.....	Palencia.....	Dos.....	»	319	»	62	6	251	
TOTALES.....					341	100	62	106	273

Palencia 21 de Julio de 1919.—El Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, Fidel Ruiz de los Paños.

REGIMIENTO CAZADORES DE TALAVERA. 15.º DE CABALLERÍA.

Juzgado de instrucción.

José Lázaro Santiago, hijo de José y Escolástica, natural de Villarramiel (Palencia), de veintidos años de edad y domiciliado últimamente en su pueblo y sujeto á expediente por haber faltado á concentración á la Caja de Recluta de Palencia para su destino á Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días, en Palencia, ante el Juez instructor Don Julio Clavero del Valle, Capitán de Caballería con destino en el Regimiento Cazadores de Talavera 15.º de Caballería, de guarnición en Palencia, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Palencia 21 de Julio de 1919.—El Juez instructor, Julio Clavero.

Ayuntamientos

Castil de Vela.

Don Lorenzo Herrero Martín, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Castil de Vela.

Hago saber: Que la recaudación voluntaria del primero y segundo trimestres de los repartos legales, correspondientes al año económico de 1919-20, tendrá lugar los días 2, 4, 5,

6, 7, 8 y 9 de Agosto próximo venidero y hora de las diez á las trece en la Casa Consistorial.

Lo que se hace público á los efectos legales.

Castil de Vela 21 de Julio de 1919.—Lorenzo Herrero.

Bárcena de Campos.

Los apéndices de las riquezas rústica y pecuaria, así como los de urbana de este término municipal, que habrán de servir de base para los respectivos repartimientos en el próximo año de 1920, han sido formados por la Junta pericial y se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que durante el indicado plazo puedan ser examinados y presentar cuantas reclamaciones estimen justas.

Bárcena 23 de Julio de 1919.—El Alcalde, Adrián Franco.

Sotobañado.

Confecionados por la Junta provincial los apéndices al amillaramiento de rústica y urbana, así como el recuento general de ganadería que han de servir de base para la derrama de la contribución del año 1920, se hallan de manifiesto al público en la

Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que los contribuyentes por estos conceptos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean pertinentes á su derecho, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Sotobañado 21 de Julio de 1919.—El Alcalde accidental, Pedro Isla.

Quintana del Puente.

Por acuerdo de este Ayuntamiento del día veintiocho del actual se convoca á concurso por el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al que tenga lugar la inserción del mismo en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para cubrir la vacante de Médico municipal de esta villa, y en virtud de lo preceptuado en las disposiciones vigentes, se hace constar lo siguiente:

1.º Que la causa que ha producido la vacante es por renuncia del que la desempeñaba por enfermedad.

2.º Que el sueldo de la plaza es de 750 pesetas.

3.º Que el número de familias designadas para que reciban gratis la asistencia facultativa, es el de diez, más los pobres transeuntes y reconocimiento de quintos.

4.º Que este Municipio no tiene más que una titular.

5.º Que la duración del contrato será ilimitada.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes, en debida forma, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el expresado plazo, siendo condición indispensable de poseer el que resulte agraciado, título de licenciado en Medicina y Cirujía y fijar su residencia en esta localidad.

Quintana del Puente 25 de Julio de 1919.—El Alcalde, Guillermo Quintero.—El Secretario, Pascual P. Puebla.

Bahillo.

Formados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito municipal, base para la derrama de la contribución en el próximo año económico de 1920 á 1921, se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días para que puedan ser examinados por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean pertinentes á su derecho.

Bahillo 22 de Julio de 1919.—El Alcalde, Florencio Lerones.